

Mérida, Yucatán, a diecinueve de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha nueve de mayo de dos mil catorce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- COPIA LEGIBLE DEL CHEQUE, TALÓN DE PAGO, RECIBO O CUALQUIER COMPROBANTE FISCAL QUE RESPALDA EL PAGO DE APOYO EN REMUNERACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA DENOMINADA JOSE (SIC) RAYMUNDO CASTRO CANTO (COMO NOMINA (SIC) BOTARGA), POR LA CANTIDAD DE \$8,600.00 PESOS, CONTEMPLADA EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 1000 DE LOS GASTOS DEL CARNAVAL MÉRIDA 2014."

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA... SEÑALARON QUE NO ENCONTRARON LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN... DEBIDO QUE ESTAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS, NO HA (SIC) RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, AUTORIZADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SIN EMBARGO EN APEGO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y EN ARAS DE TRANSPARENCIA, PROPORCIONARON... EN EL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

SEGUNDO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN REFERIDA..."

TERCERO.- En fecha trece de junio del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, aduciendo lo siguiente:

"... NO SE ME HIZO ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CLARAMENTE SOLICITE (SIC), TAL Y COMO PUEDE APRECIARSE EN MI SOLICITUD ANEXA Y EN SU LUGAR ME ENTREGARON COPIA DE CHEQUE... EL CUAL CARECE DE FIRMA DE RECIBIDO E IDENTIFICACIÓN OFICIAL... "

CUARTO.- Mediante auto emitido el día dieciocho de junio del año que precede, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha tres de julio de dos mil catorce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,646, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la

autoridad recurrida, la notificación se realizó el día catorce del citado mes y año personalmente; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiuno de julio del año anterior al que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/569/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, AUTORIZADO O DEVENGADO... ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/569/2014, de fecha veintiuno de julio del propio año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.



OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se notificó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,698, tanto al Titular de la Unidad de Acceso constreñida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por proveído de fecha treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera, mediante el diverso descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez, que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,736, publicado el trece de noviembre del año próximo pasado, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,796, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el

derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera el día catorce de julio de dos mil catorce.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] la cual fuera marcada con el número de folio 219-14, se observa que el particular desea obtener "*copia legible del cheque, talón de pago, recibo o cualquier otro comprobante fiscal que respalde el pago por concepto de remuneración a favor de José Raymundo Castro Canto (como nómina botarga), por la cantidad de \$8,600.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 1000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014*", esto es, la información que satisficaría la intención del impetrante debe cumplir con los siguientes requisitos: **1)** que el cheque, talón o recibo de pago, sea de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a favor del C. José Raymundo Castro Canto, por la cantidad de \$8,600.00 (son: ocho mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y **2)** que hubiere servido para justificar una erogación con cargo a la partida presupuestal 1000 de los gastos del Carnaval de Mérida del año 2014, en razón del uso de una botarga para el Carnaval de Mérida, Yucatán, del año 2014; en este

sentido, se colige que la solicitud cuenta con dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, siendo que el primero se satisfacería con la entrega de un documento que contuviera las características señaladas por el particular, esto es, a) que hubiere sido expedido a favor del C. Castro Canto, y b) que la cifra que ampare sea por \$8,600.00 (son: ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y el subjetivo, que hubiere sido utilizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para cubrir un pago con cargo a la partida 1000 del presupuesto del Carnaval de la ciudad en el año dos mil catorce, situación que únicamente puede acreditarse si la documentación se suministrara por la Unidad Administrativa competente, ya que sólo ésta puede garantizar que en efecto hubiere servido para ello.

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, conviene precisar que la autoridad mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, por una parte declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados, y por otra, puso a disposición del impetrante información que a su juicio corresponde a la solicitada; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el C. [REDACTED] el día trece de junio de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que hoy se resuelve con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente de conformidad al artículo 45, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de julio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Municipio, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado la responsable lo rindió, aceptando expresamente su existencia.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son del dominio público**, pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Ello aunado a que, con fundamento en el ordinal 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiere resguardar en sus archivos la información que es del interés del impetrante.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS

PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.

A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 124.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES SERÁN COORDINADAS PARA EFECTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA QUE SEÑALE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ATENDIENDO CRITERIOS DE AFINIDAD SECTORIAL.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO



ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

..."

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

"...

ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE AL CABILDO DE MÉRIDA APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN; LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL SERÁ DETERMINADA POR EL CABILDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 45.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."

Asimismo, la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, contempla:

"ARTÍCULO 1º.- SE CREA UN ORGANISMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE: "COMITE PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MERIDA", CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN

ARTÍCULO 2º.- EL ORGANISMO TIENE POR OBJETO:

I.- PLANEAR, ORGANIZAR, DIFUNDIR, PROMOVER Y DIRIGIR LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN LAS FECHAS TRADICIONALES, PROCURANDO:

A) QUE PARTICIPE LA MAYOR PARTE DE LA POBLACIÓN, YA SEA MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS MASIVOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA COMO TAMBIÉN PROMOVRIENDO QUE SE REALICEN EVENTOS EN TODO EL MUNICIPIO.

B) VIGILAR QUE EN LOS EVENTOS DE CARNESTOLENDAS QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO SE RESPETEN, TANTO LAS BUENAS COSTUMBRES, COMO LAS TRADICIONALES PROPIAS DE ESTAS FIESTAS.

C) INCLUIR EN LA CELEBRACIÓN DEL CARNAVAL, EVENTOS CULTURALES QUE FORMEN PARTE DE LOS FESTEJOS.

D) LA MAYOR CONVIVENCIA Y ALEGRÍA DE LA POBLACIÓN DURANTE LA SIC) FIESTAS DE CARNESTOLENDAS.

E) CONVOCAR A LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS ESTADOS VECINOS.

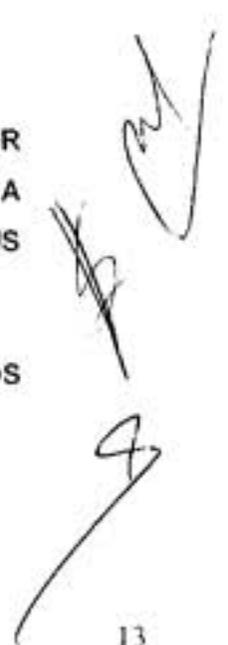
F) LA PROMOCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL DE MÉRIDA.

II.- ASEGURAR QUE SE CUMPLA EL ORDEN Y DESARROLLO DE LOS FESTEJOS DEL CARNAVAL.

III.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 3º.- EL PATRIMONIO DEL COMITÉ ESTARÁ FORMADO POR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ÉSTE ADQUIERA EN FORMA DIRECTA, POR DONACIÓN O LEGADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 4º.- LOS INGRESOS DEL COMITÉ ESTARÁN INTEGRADOS POR:



LAS CUOTAS O DERECHOS A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS POR EL USO DE ESPACIOS QUE OCUPEN EN LA VÍA PÚBLICA PARA LA FINALIDAD SOLICITADA, Y POR LAS DONACIONES QUE EN EFECTIVO O EN ESPECIE LAS INSTITUCIONES Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES APORTEN AL COMITÉ.

...

ARTÍCULO 7º.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ:

I.- DESIGNAR A DOS REPRESENTANTES, QUIENES FUNGIRÁN COMO: SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE FINANZAS RESPECTIVAMENTE Y EJERCERÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS FACULTADES QUE SE LES ASIGNEN, Y QUE AL EFECTO, GOZARÁN DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ASUNTOS JUDICIALES COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZAS.

...

ARTICULO 10º.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ:

...

II.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS Y BIENES MATERIALES DEL COMITÉ, CON EL DEBIDO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REALICEN, LOS CUALES SE REGISTRARÁN, DEBIDAMENTE APROBADOS Y FOLIADOS.

III.- PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO EJECUTIVO ANTE EL COMITÉ, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

IV.- HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL.

..."

De la normatividad previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que la administración de los Ayuntamientos se divide en Centralizada y Paramunicipal, y es el Cabildo el encargado de aprobar la creación de las Entidades Paramunicipales, como lo son los Organismos Descentralizados.
- Las Entidades Paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad

jurídica y patrimonio propio.

- Los Ayuntamientos, así como los Órganos que integran su administración pública paramunicipal, son entidades fiscalizadas.
- Que el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó al Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, cuyo objeto radica en planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval de Mérida, Yucatán; asegurar que se cumpla el orden y desarrollo de los festejos del carnaval, así como administrar los recursos del organismo.
- Que entre las atribuciones conferidas al Comité, está designar a dos representantes quienes fungirán como Secretario Ejecutivo y Secretario de Finanzas, quienes ejercerán conjunta o separadamente las facultades que se les asignen, y gozarán de mandato para la administración de bienes y asuntos judiciales.
- El Secretario de Finanzas del Comité se encarga de administrar los recursos y bienes materiales del Comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán; asimismo, presentara conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los estados financieros del carnaval dentro de los treinta días siguientes a la terminación del mismo.
- Que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, como órgano paramunicipal del Ayuntamiento, y ente fiscalizado, es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar su propia contabilidad y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo previamente expuesto, se colige que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, como Órgano Paramunicipal del Ayuntamiento en cita, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, lleva su propia contabilidad, siendo que al ser una entidad fiscalizada tiene entre sus obligaciones también resguardar los documentos comprobatorios por una plazo de cinco años para efectos que de así requerirse, sean revisados por la Auditoría Superior del Estado; por lo tanto, toda vez que el **Secretario de Finanzas**, es el encargado de administrar los recursos

del Comité, llevando el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, y presenta en conjunto con el Secretario Ejecutivo los estados financieros del carnaval dentro de los treinta días siguientes a que aquél finalice, resulta inconcuso que es la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para detentar la información inherente a *"copia legible del cheque, talón de pago, recibo o cualquier otro comprobante fiscal que respalde el pago por concepto de remuneración a favor de José Raymundo Castro Canto (como nómina botarga), por la cantidad de \$8,600.00 pesos, que hubiere servido para justificar una erogación con cargo a la partida presupuestal 1000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014"*, pues de haberse efectuado alguna erogación por el monto de ocho mil seiscientos pesos 00/100Mmoneda Nacional, con cargo a la partida 1000 de los gastos del Carnaval en el año dos mil catorce, a favor del C. José Raymundo Castro Canto en concepto de pago por una botarga, es quien tendría conocimiento de ello, ya que al ser una erogación debe ser controlada y registrada por aquél.

OCTAVO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 219-14.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que la Unidad de Acceso obligada el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta dictada en conjunto por la Secretaria Ejecutiva y la **Secretaria de Finanzas**, por una parte, declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionada, y por otra, ordenó poner a disposición del ciudadano una póliza de cheque, por la cantidad de \$7,813.67, pagado a favor del C. José Raymundo Castro Cano, contemplada en la partida presupuestal 1000 de los gastos del Carnaval de Mérida 2014, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la normativa no le compele a entregar la información conforme al interés del particular, sino que solamente está constreñida a entregarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Al respecto, es dable precisar que en efecto el ordinal previamente aludido no

compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar si contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: ***“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”***

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsas de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En el presente asunto, del análisis efectuado a las constancias que remitiera la Unidad de Acceso obligada al rendir su informe justificado, se advierte que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber: la Secretaría de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida; lo

cierto es que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la materia, le causó confusión y vulneró su esfera jurídica, por no establecer con claridad la inexistencia de la información; de ahí que pueda desprenderse que el exceso en la conducta de la autoridad, causó un perjuicio al impetrante; tan es así, que el particular lo manifestó en el escrito inicial al interponer el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a la constancia que la autoridad determinare entregar al impetrante a través de la resolución de fecha veintitrés de mayo del año inmediato anterior, se advierte que aun cuando satisface el requisito subjetivo, pues fue puesto a disposición del particular por la Secretaria de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, y por ende, pudiere determinarse que en efecto sirvió para respaldar un pago con cargo a la partida 1000 del presupuesto de dicha entidad paramunicipal; no satisface el elemento objetivo, pues no detenta todos los requisitos que indicó el impetrante, ya que a pesar de haber sido expedido a favor del C. JOSÉ RAYMUNDO CASTRO CANTO, la cantidad que respalda, a saber: \$7,813.67 (son: siete mil ochocientos trece pesos 67/100 M.N.), no corresponde a la que indicara en su solicitud (\$8,600.00).

En este sentido, atendiendo a que la constancia que fuera proporcionada al ciudadano carece de todos los elementos que peticiónó, en adición a que la información no es de aquélla que pueda encontrarse en documentos disgregados, pues el C. [REDACTED] requirió información específica que debe contener todos los requisitos en su conjunto para tener por satisfecha la intención del particular, la cual no puede estar inmersa en diversos documentos, sino que se trata de información que por su propia naturaleza únicamente puede desprenderse de un solo documento, no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que debió consistir en declarar la inexistencia de la información con los datos que el solicitante indicó en su requerimiento de información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que, por una parte, el particular adujo "... el cual carece de firma de recibido e identificación oficial...", y por otra, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la resolución que emitiera el veintitrés de mayo de dos mil catorce,

determinó clasificar la información inherente a la firma y huella dactilar que se advertía de la constancia que ordenó entregar al particular; sin embargo, la autoridad resolutora no entrará al análisis sobre la procedencia o no de las argumentaciones vertidas, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría establecer su procedencia o no, pues como quedara asentado, la información sobre la cual recaen dichas manifestaciones no corresponde a la que es del interés del C. [REDACTED]

En consecuencia, si bien la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el ciudadano fue con base en la respuesta dictada por la Unidad Administrativa competente, lo cierto es que la conducta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al ordenar la entrega de información que no corresponde a la peticionada, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, le causó confusión al particular, por lo que resulta evidente que el exceso por parte de la obligada le causó un perjuicio al impetrante.

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- a) **Emita** una nueva resolución a través de la cual modifique la diversa de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, con el objeto que **únicamente declare la inexistencia** de la información relativa a la *copia legible del cheque, talón de pago, recibo o cualquier otro comprobante fiscal que respalde el pago por concepto de remuneración a favor de José Raymundo Castro Canto (como nómina botarga), por la cantidad de \$8,600.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 1000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014*, manifestando los motivos por los cuales no obra en sus archivos.
- b) **Notifique** al particular su determinación.
- c) **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle en la que se ubica su domicilio, y por ende, fue imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,** de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de febrero del**

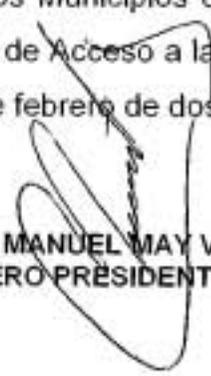
año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de febrero de dos mil quince.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO